**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE. –**

La suscrita, Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura y como Representante Parlamentaria del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua: 167 fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea a presentar iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en materia político-electoral, lo anterior al tenor de la presente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los principales elementos del estado de derecho es la legalidad, y no podemos hablar de legalidad sin vincularlo al regimen de gobierno republicano, representantivo, democrático, laico y popular, así como la autonomía de aquellas instituciones en las que se divide el poder público, propiciando una coordinación de actores y enalteciendo la riqueza de la diversidad y el pluralismo político. Cuando estas características se aplican, son garantía contra la impunidad, la corrupción y el abuso de poder.

La mejor forma de proteger los derechos humanos y la justicia es por medio del sistema de gobierno democrático, un sistema que de manera natural lucha por la protección y realización efectiva de los derechos humanos, por otra parte, la evaluación de los derechos humanos y el nivel de justicia dentro de un país permite conocer el nivel de su democracia.

Para dar contenido al sistema democrático es necesario contar con un mecanismo de pesos y contrapesos formado por elecciones libres y transparentes, normas justas, adopción de dinámicas participativas, y la protección y promoción de los derechos y libertades individuales, todo ello por el establecimiento y funcionamiento de instituciones efectivas. De manera clásica, la forma en la cual se crea un equilibrio y armonía es con la división tradicional de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sistema que parte de la idea de Montesquieu, en el que las decisiones no deben de encontrarse concentradas y los órganos de poder deben de autocontrolarse.

Si bien, la democracia no tiene que seguir un patrón especifico en cada uno de los Estados, si se requiere que el compromiso político en cada uno de ellos este basado en el cumplimiento de los derechos humanos y en los principios del estado de derecho creado por las instituciones de gobierno, para conseguir este objetivo se tiene que recordar que los derechos también cuentan en lo individual, no solamente en colectividad.

Los derechos no deben de ser colectivos, es decir, manejarse como si pertenecieran a grupos y no a individuos, tomando como criterio la posición privilegiada de la superioridad numérica. Los derechos deben de ser individuales, según Ayn Rand en la Virtud del Egoísmo:

"Los derechos individuales no están sujetos a votación pública; una mayoría no tiene derecho a rechazar los derechos de una minoría; la función política de los derechos es precisamente proteger a las minorías de la opresión de las mayorías (y la minoría más pequeña del mundo es el individuo)".

Estos elementos están reflejados en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su resolución 19/36 en la que afirma que la democracia "implica el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros la libertad de asociación y de reunión pacífica, la libertad de expresión y de opinión, la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias, el derecho en todas partes al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a votar en un sistema pluralista de partidos y organizaciones políticas y a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, libres y limpias realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como el respeto del estado de derecho, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y los procesos de adopción de decisiones y la existencia de medios de difusión libres, independientes y pluralistas".

Lo que sustenta a una verdadera democracia y la separa de la tiranía de la mayoría es el pluralismo. En pocas palabras, **no puede existir la democracia sin el pluralismo político.** Nunca se ha tratado de que la mayoría sea la que ordene y decida por todo el país, sino que debe de haber un sistema que permita que la multiculturalidad y el pluralismo de México sean representados.

Joseph Alois Schumpeter en 1943 ya argumentaba que la democracia se trata de una política de élite competitiva y un método de "selección de líderes, más que de participación popular en la política", es claro que la gobernanza y la formulación de políticas es compleja, por ello es necesario encontrar los métodos más viables para formar una verdadera democracia representativa.

La participación popular debe de ser el fundamento de la democracia, los ciudadanos deben de tener la oportunidad de revisar, conocer y elegir dentro de variadas y distintas opciones que sean parte de su visión y creencias para que de verdad se vean representados dentro del gobierno, uno que tome en cuenta sus ideas y a ellos mismos, y que respete el derecho de las minorías de plantear sus propios puntos de vista dentro del sistema de gobierno, para evitar que se convierta en una competencia entre élites que deje fuera a parte de la sociedad.

El pluralismo político es la agregación de los intereses de los ciudadanos a través de diversos partidos políticos, de esa forma la democracia presenta múltiples centros de poder y contrarresta el autoritarismo, en este modelo es posible la resolución de conflictos y búsqueda del bien mayor por medio de la negociación y el intercambio entre los líderes de distintos grupos en competencia que reflejan las diferentes ideas de la sociedad reconociendo la importancia del individuo y de los grupos minoritarios.

El verdadero pluralismo se logra cuando se permite la diversidad de ideas, a pesar de que existe una cultura dominante, debido a que los grupos más pequeños dentro de una sociedad mantienen sus ideas y su identidad cultural única porque se toman en cuenta sus prácticas y sus valores, todo dentro de una cultura de respeto y armonía.

**La historia moderna de México y su democracia ha sido una lucha por el pluralismo político**, ya desde 1977 la crisis de legitimidad en las elecciones llevaron a la reforma político electoral que modificó la Constitución Política de México para permitir la inclusión de partidos políticos nuevos al sistema de gobierno mexicano, de acuerdo con José Woldenberg en su Historia mínima de la transición democrática en México, la ampliación permitió fortalecer las opciones organizativas existentes, así como la entrada al juego electoral de nuevas fuerzas y multiplicó la pluralidad política de la nación. Con la reforma se elegían a trecientos diputados por la formula de mayoría relativa y cien diputados mediante la fórmula de representación proporcional. La intención era que México pudiera ampliar sus posibilidades de representación política para que las instituciones pudieran captar la pluralidad cultural y el mosaico de ideas de todas las corrientes político-ideologicas de nuestra nación, pasando de ser un sistema de mayoría a uno mixto.

También se implantó la clausula de reparto, para que ningún partido que tuviera más de sesenta escaños por vía de mayoría relativa pudiera tener escaños por representación proporcional, el número de senadores pasó de 64 a 128, reestructurando para elegir a treinta y dos senadores por formula de la primera minoría, y se garantizó el pluralismo partidista tomando en cuenta la representación de los estados con, cuando menos, un senador de un partido de oposición.

El sistema pluripartidista ha sido una lucha de más de cincuenta años, no fue sino hasta el año de 1997 que el Partido Revolucionario Institucional perdió la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados que se logró que los demás partidos pudieran acceder a espacios en las instituciones legislativas de modo en que se pudiera materializar un naciente pluralismo político objetivo. En este mismo año un partido de oposición triunfó en las elecciones del Distrito Federal, lo cuál vino a reafirmar la pluralidad.

Para que sea efectivo, el pluralismo político no solo tiene que existir dentro de un nivel, sino que debe de haber una variada representación política en cada nivel de gobierno, desde la renovación de los ayuntamientos, pasando por los gobiernos estatales, hasta llegar a la Presidencia de la República, pues solo de esa forma se crea un verdadero sistema de alternancia de fuerzas y un equilibrio institucional, ordenado y pacífico.

El pluralismo político solo puede existir si existen diversos partidos políticos que de manera fáctica puedan acceder a cargos de elección popular, y si es posible la creación de nuevos partidos políticos y la postulación de candidaturas independientes, pues solo de esta forma se puede llevar a cabo una verdadera distribución del poder, que permita que el sistema se encuentra equilibrado y, por lo tanto, sea democrático.

En nuestro país, llegar a este momento en la historia fue un proceso que surgió de años de reformas políticas y electorales graduales, las cuales se encargaron de forjar las instituciones y las normas internas de los partidos, de regular las elecciones y las candidaturas independientes, y de fomentar el interés en la ciudadanía por las elecciones y la democracia, más de cinco décadas de trabajo lograron que se transitara de un sistema con un partido hegemónico a un sistema con pluralismo político de mayor igualdad y armonía.

Es por ello que no se debe de permitir que lo que tanto trabajo ha costado termine en riesgo. El experto independiente de las Naciones Unidas sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Alfred de Zayas, menciona que si los parlamentos no son realmente participativos, sino que actúan como si tuvieran una especie de cheque en blanco, en un determinado número de años terminarán por perder legitimidad, en algunos países se puede hablar inclusive de "despotismo parlamentario", que sucede cuándo las leyes y los tratados son implementados independientemente de lo que piensen o deseen los electores.

Zayas concluye que la única forma de generar un verdadero cambio democrático es por medio del respeto a los derechos humanos, especialmente del pluralismo, la libertad de asociación pacifica, de reunión, de opinión y de expresión; recordando siempre que la democracia directa es uno de los métodos más eficientes, fiables y transparentes para determinar la voluntad del pueblo.

Esta idea se resume en la rotación pacifica del poder, en el derecho de todos los partidos políticos que representan una idea del pluralismo cultural a existir y a organizarse de manera en la que estas ideas de la población sean representadas en el gobierno; el pluralismo cultural, de género, y religioso, toda la diversidad existente y las ideologías políticas deben de ser respetadas. Y la diversidad siempre debe de ser vista como una columna que fortalece la democracia y no como una debilidad, pues de lo contrario se corre el riesgo de caer en una tiranía de la mayoría.

A través de la presente iniciativa se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua con la finalidad de eliminar la prohibición de la distribución de los votos a través de los convenios respectivos. A su vez, se reforma el Artículo 27 BIS de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para que los partidos políticos que cuenten con registro nacional puedan obtener financiamiento público local. Lo anterior encuentra justificación en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal el cual establece que las constituciones locales en materia electoral garantizarán el financiamiento público respectivo y que, a su vez, se cancelará el registro por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida. Sin embargo, la norma precisa de forma expresa que esa disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

**La Acción de Inconstitucionalidad** 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 Y 60/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dan pie a la propuesta de los Artículos 27 Bis y 28, en donde se aclara que, tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, pero por lo que hace al financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento. Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La reforma al Artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua tiene como fin que los partidos políticos puedan tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, mientras hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en cualquiera de las elecciones del proceso electoral inmediato anterior**,** encuentra justificación también en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal el cual, como ya se mencionó, establece que las constituciones locales en materia electoral garantizarán el financiamiento público respectivo y que, a su vez, se cancelará el registro por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, pero esta norma precisa que esa disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Es necesario reformar la Ley Electoral con el fin de clarificar las reglas de la candidatura común, en este caso la reforma del Artículo 42 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua propone eliminar el texto que no sería compatible con la propuesta del Artículo 43 en donde se agrega el inciso g al apartado 3, que indica que la candidatura común debe de contener el porcentaje de acreditación de la votación que le corresponderá a cada partido político integrante de la candidatura común, mientras que en el Articulo 45 se aclara que las postulaciones se considerarán como candidaturas propias de cada partido político integrante de la candidatura común, y agrega en el inciso 4, que los partidos políticos pueden convenir aparecer con su propio emblema en la boleta electoral o con el emblema común y los colores de la candidatura.

El último párrafo del inciso 5 del Artículo 45 también agrega que, cuando en el convenio respectivo exista una distribución de la votación sólo tendrá efectos para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en la elección del Congreso del Estado y ayuntamientos, así como para el otorgamiento del financiamiento público.

Lo anterior encuentra justificación en las **Acciones de Inconstitucionalidad** 40/2014, 59/2014, 17/2015 y su acumulada, 88/2015 y sus acumuladas, 103/2015, 50/2016 y sus acumuladas, y 41/2017 y su acumulada, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aclaran que es constitucional distribuir los votos obtenidos de manera igualitaria entre los partidos políticos que formen una alianza partidaria en procesos electorales locales.

La alianza partidaria es aquella entre dos o más partidos que, sin mediar coalición, presenten candidaturas en alianza para la elección de gobernador del estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. Si se establece un modelo de distribución de votos que los distribuya igualitariamente entre los partidos que integran la alianza y, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, el mismo está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos que hayan postulado una alianza partidaria, por lo que tienen reflejo en la determinación de su representatividad y, por tanto, en la asignación de representación proporcional, en los casos que ésta proceda.

Lo anterior, es útil para proteger el voto de los electores, en tanto que asegura que el sufragio que emitan será único e indivisible, ya que tendrá validez para el candidato y los partidos que lo hayan respaldado, máxime que éstos competirán de manera individual, con independencia de que hayan postulado a un mismo candidato. Por tanto, está justificado que el legislador local incluya una previsión en el sentido de cómo distribuir los votos cuando se hayan postulado candidatos en alianza partidaria, pues de esta forma se garantiza el respeto de la voluntad de los electores, se evita incidir, de manera negativa, en aspectos propios de su representatividad y se asegura que el sufragio contará igual para el candidato y los institutos que lo apoyaron en la contienda.

Bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes y, tercero, dado que este tipo de regulación respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tenerse previo conocimiento del mecanismos de distribución con base en un convenio preliminarmente publicado y aprobado. Lo que genera que sea una normatividad idónea, necesaria y proporcional al fin buscado.

Posteriormente, al Artículo 184 la Ley Electoral del Estado se agrega el inciso f, que establece que la Asamblea Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla cuándo de los resultados preliminares se desprenda que un partido político se encuentre a menos de un punto porcentual para conservar su registro local, y esto sea solicitado por alguna de sus personas representantes.

La variación del porcentaje de votación para que un partido pueda conservar su registro es determinante para las elecciones. Si los vicios del escrutinio y cómputo de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, su consecuencia sería privar de su existencia al partido político, lo que implicaría una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales, lo anterior se encuentra articulado **en la Tesis Electoral L/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Determinancia.** La variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para conservar su registro, debe ser objeto de estudio al momento de analizar este requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Mientras que al inciso c de la sección 2 del Artículo 191 se agrega que el principio de subrepresentación no será aplicable para la integración de los ayuntamientos con el objeto de no afectar el pluralismo político.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, por lo que pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos. Las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos. Lo anterior se encuentra en el **Criterio SUP-REP-1715/2018**, por el que se abandona la jurisprudencia 47/2016, de rubro: “Representación proporcional. Los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos”, y la **Contradicción de Tesis 382/2017 y la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su Acumulada 98/2016.**

Solo garantizando que el poder no estará centralizado en la mayoría, en donde la búsqueda de sus propias metas ignora al resto de opiniones dentro de un gobierno y su sociedad, negando con ello a las minorías, será posible un verdadero pluralismo político que conlleve la diversidad ideológica y la libertad de expresión que deben de conformarlo. Debemos de recordar que el abanico de partidos políticos son opciones políticas y sociales, de naturaleza ideológica o filosófica que concurren a la manifestación y formación de la voluntad del pueblo, y son un instrumento fundamental para la participación política y el mantenimiento de la democracia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el segundo párrafo del Artículo 27 y el primer párrafo del Artículo 27 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27. La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, en los términos de esta Constitución y Ley local de la materia.

…

…

…

ARTÍCULO 27 BIS. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Para que un partido político con **acreditación local** tenga acceso al financiamiento público estatal, deberá haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en **cualquiera de las elecciones** del proceso electoral inmediato anterior al ejercicio presupuestal de que se trate. **Los partidos políticos con registro nacional obtendrán financiamiento público local con la sola conservación de su acreditación nacional.**

…

…

I a III.

…

…

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el númeral 2 del Artículo 28, el númeral 2 del Artículo 42, los númerales 2 y 4 del Artículo 45, el inciso c) del Artículo 191 y se adicionan el inciso g) al númeral 3 del Artículo 43, un párrafo al númeral 5 del artículo 45 y el inciso f) al númeral 1 del Artículo 184, todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 28

1)…

2) Los partidos políticos, para poder tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, deberán haber obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida **en cualquiera de las elecciones del proceso electoral inmediato anterior. Los partidos políticos con registro nacional obtendrán financiamiento público local con la sola conservación de su acreditación nacional.**

Del 3) al 9).

Artículo 42

1)

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes, aprobando la candidatura de conformidad con su norma estatutaria**.**

Artículo 43

1) a 2)

3)…

a) a f)

**g) El porcentaje de acreditación de la votación que le corresponderá a cada partido político integrante de la candidatura común.**

Artículo 45

1) …

2) Los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. **Dichas postulaciones se considerarán como candidaturas propias de cada partido político integrante de la candidatura común.**

3)…

4) **De así convenirlo**, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. **De no ser así, en el convenio respectivo los partidos políticos convendrán el emblema en común y los colores de la candidatura.**

5) …

…

…

**Cuando en el convenio respectivo exista una distribución de la votación sólo tendrá efectos para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en la elección del Congreso del Estado y ayuntamientos, así como para el otorgamiento del financiamiento público.**

Artículo 184

1)

a) al e)

**f) Cuando de los resultados preliminares se desprenda que un partido político se encuentre a menos de un punto porcentual para conservar su registro local y sea solicitado por alguna de sus personas representantes.**

Artículo 191

1)…

2)…

a)…

b)…

c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa. **El principio de subrepresentación no será aplicable para la integración de los ayuntamientos con el objeto de no afectar el pluralismo político.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONOMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

Dadoen la sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 30 días del mes de enero del año dos mil veintitres.

**A T E N T A M E N T E**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DIAZ**

**REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO**